



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JULIO 04 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00310-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA

DEMANDADA : MARIA DEL CARMEN CONRRADO CARRANZA

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$33.949.189. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa un contrato de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y la entidad demandante COOPHUMANA.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el tercer hecho se afirma que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA pague la fianza a FINSOCIAL S.A.S, tendrá facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante no está legalmente autorizada a perseguir el cobro de la obligación.

Por otra parte, advierte el despacho que el contrato de fianza aportado, carece de la firma del acreedor, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos **activo y pasivo de la obligación estén identificados** y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a negar el mandamiento de pago, pues no se cumple con el requisito de obligación clara, ya que no están debidamente identificados los sujetos activo y pasivo, incumpliendo lo preceptuado en el artículo antes citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, contra MARIA DEL CARMEN CONRRADO CARRANZA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 081 Barranquilla, julio 5 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d603df35cc9477bb52d74daf455fdd0d001c8fab13399a2c867d2fc8a02d7**

Documento generado en 04/07/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, JULIO 04 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00313-00

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2
DEMANDADO : JOSE LUIS SALINA ZARATE CC 2124549
Asunto : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2, contra JOSE LUIS SALINA ZARATE CC 2124549.

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

No obstante, se observa que entre los anexos se encuentra aportada una factura (Documentos vencidos) con fecha de emisión 13/02/2023, donde se advierte que existe un monto por pagar de \$28.796.150, que resulta diferente al valor por pagar en el mes siendo este, \$412.510.00

Pues bien, aunque se presume que existe este monto por pagar de \$28.796.150, no es posible para el despacho verificar si la cantidad descrita en la factura aportada, es acorde a la realidad, puesto que no se allegaron las facturas que corresponderían a los títulos idóneos para iniciar el presente proceso ejecutivo, siendo que en ellas encuadran los presupuestos para perseguir una obligación, es decir, que son claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, no existe título aportado dónde se verifiquen las acreencias adeudadas por el demandado, por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará el mandamiento de pago, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, al no encontrarse anexo los títulos para el cobro judicial mencionados.

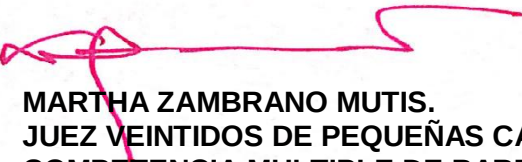
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por el AIR-E S.A.S E.S.P NIT 901.380.930-2, contra JOSE LUIS SALINA ZARATE CC 2124549, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 081 Barranquilla, julio 5 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2fa6da5c0d99197d3ed07d0a893fbb0649c610be187673f9b13439aa625d4c**

Documento generado en 04/07/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 04 DE 2023

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00315-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT 900712504-0

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA, Nit.8600343137

ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI a través de apoderado judicial contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, la parte demandante presenta como título ejecutivo una certificación emitida por el representante legal de la copropiedad donde consta el monto de la deuda por concepto de expensas ordinarias de administración al igual que otros conceptos adeudados.

Al respecto se observa en la mencionada certificación donde se indica en el documentos FV 8489 como concepto FACTURACION DEL MES DE MAYO 2022 por valor de \$99.425,00, no es clara por cuanto no indica a que hace referencia dicho concepto; así mismo en FV - 9231 en el mes de OCTUBRE/2022 cobra INTERESES CUOTA ADMINISTRACION por valor de \$37.191, así mismo en la suma del capital se incluyen intereses por cuotas de administración correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2022 y de enero, febrero y marzo de 2023, frente a lo cual se evidencia una capitalización de intereses.

Dicho lo anterior parte demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia, previo estudio para su trámite correspondiente,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

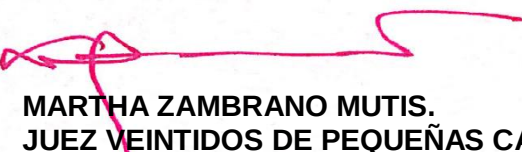
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO TENER como apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO CC No. CC.1.143.234.391 y TP 337660 del C S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 081 Barranquilla, julio 5 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed184511de74f12de49aaa644d03113e71e6c284cc834e6cc91becc9b33c181**

Documento generado en 04/07/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>